

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS  
SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS No. 003-2018  
(de 28 de agosto de 2018)**

**“Por el cual se desarrolla el concepto de inspección a Otros Sujetos Obligados  
Financieros”**

**La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 5 numeral 2 de la Ley Bancaria, establece que son objetivos de la Superintendencia de Bancos, fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que mediante la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 1 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión el supervisar que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece como atribución de los organismos de supervisión emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros para su aplicación;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otras, a las empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero o leasing, empresas de factoring, emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas,

sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas, las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 establece que los organismos de supervisión están autorizados a verificar el debido cumplimiento de los mecanismos de prevención y control del riesgo de blanqueo de capitales, adoptando para ello un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos a los que está expuesto el sujeto obligado financiero. Asimismo, establece que la intensidad y alcance de la supervisión in-situ y extra-situ podrá aplicarse conforme al perfil de riesgos del sujeto obligado financiero;

Que por medio del artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 se modificó el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, adicionando como nuevos sujetos obligados financieros a las empresas de remesa de dinero, sea o no actividad principal, casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuros, sea o no su actividad principal, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Hipotecario y sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda;

Que el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017, establece que la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección en cada sujeto obligado financiero asignado a esta Superintendencia para su supervisión por disposición de la Ley No. 23 de 2015, con el objeto de verificar si en el curso de sus operaciones han cumplido con dichas disposiciones; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por esos sujetos obligados;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar el ámbito administrativo, el alcance e interpretación del concepto de inspección a otros sujetos obligados financieros contenido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por el artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los siguientes sujetos obligados financieros:

1. Empresas financieras
2. Empresas de arrendamiento financiero o leasing
3. Empresas de factoring
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas
5. Entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico
6. Empresas de remesa de dinero, sea o no actividad principal
7. Casa de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuros, sea o no su actividad principal
8. Banco de Desarrollo Agropecuario
9. Banco Hipotecario
10. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE INSPECCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017, se entenderá por inspecciones a los sujetos obligados financieros referidos en el artículo anterior, como el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por dichos sujetos obligados financieros,

mediante las cuales se verifica el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos, que adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Queda establecido que el concepto de inspección a los referidos sujetos obligados financieros incluye, en adición a la verificación que se realiza en las instalaciones, el examen y seguimiento continuo llevado a cabo por la Superintendencia a través de la vigilancia constante y los análisis, estudios, reportes y asesorías en general que realiza el equipo técnico y administrativo de esta institución desde la sede de la Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley No. 23 de 2013, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y, en los Acuerdos que la desarrollan.

**ARTÍCULO 3. EL COSTO DE LA INSPECCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.** En virtud de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán como costos de inspección a otros sujetos obligados financieros, los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo a los otros sujetos obligados financieros mencionados en el presente Acuerdo, a fin de supervisar que los mismos cuenten con las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno y demás requerimientos establecidos en el régimen de prevención para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE INSPECCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.** El Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos sujetos obligados financieros establecidos en el presente Acuerdo, y lo asignará entre dichas entidades ponderando -entre otros factores- el monto de los activos, el volumen y la complejidad de las operaciones y la dispersión geográfica de dichos sujetos obligados financieros.

**ARTÍCULO 5.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

Luis Alberto La Rocca

**EL SECRETARIO,**

Joseph Fidanque III